



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
Resolución Directoral

Nº 146 -2020-MINEM/DGAAH

Lima, 26 JUN. 2020

Vistos, el escrito Nº 3030594 de fecha 09 de marzo de 2020, presentado por **DUOGAS S.A.**, mediante el cual solicitó la evaluación del Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de **"Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental de la Estación de Servicios Arica"**, ubicado en la Av. Arica Nº 580 y Nº 590, esquina con Jirón Jorge Chávez, distrito de Breña, provincia y departamento de Lima y, el Informe Final de Evaluación Nº 227 -2020-MINEM-DGAAH/DEAH de fecha 26 de junio de 2020.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo Nº 039-2014-EM se aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, Decreto Supremo Nº 039-2014-EM) con el objeto de normar la protección y gestión ambiental de las actividades de hidrocarburos, a fin de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender el desarrollo sostenible;

Que, el primer párrafo del artículo 40º del Decreto Supremo Nº 039-2014-EM se dispone que en los casos que sea necesario modificar componentes o hacer ampliaciones en las actividades de hidrocarburos con Certificación Ambiental aprobada, que generen impactos ambientales no significativos o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, corresponde la presentación de un Informe Técnico Sustentatorio, en el cual el Titular deberá sustentar ante la Autoridad Ambiental Competente que se encuentra ante alguno de los supuestos previstos en la citada norma, antes de su implementación;

Que, respecto a la modificación de instrumentos de gestión ambiental a través de la presentación de un ITS, mediante la Resolución Ministerial Nº 159-2015-MEM-DM, se aprobó los Criterios Técnicos para la evaluación de modificaciones, ampliaciones de componentes y mejoras tecnológicas con impactos no significativos, respecto de Actividades de Hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental.

Que, de la evaluación realizada a la información presentada por **DUOGAS S.A.** a través del escrito Nº 3030594 de fecha 09 de marzo de 2020, se emitió el Informe Final de Evaluación Nº 227 -2020-MINEM-DGAAH/DEAH de fecha 26 de junio de 2020, en el cual se concluyó que el Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de **"Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental de la Estación de Servicios Arica"**, ha cumplido con los requisitos técnicos y legales exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades de hidrocarburos; por lo que, corresponde declarar la conformidad del mismo;



De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, y en la Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Otorgar **CONFORMIDAD** al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de **"Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental de la Estación de Servicios Arica"**, presentado por **DUOGAS S.A.**, ubicado en la Av. Arica N° 580 y N° 590, esquina con Jirón Jorge Chávez, distrito de Breña, provincia y departamento de Lima; de acuerdo a los fundamentos y conclusiones señalados en el Informe Final de Evaluación N° 224 -2020-MINEM-DGAAH/DEAH de fecha 26 de junio de 2020, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2°.- **DUOGAS S.A.** se encuentra obligada a cumplir con lo estipulado en el Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de **"Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental de la Estación de Servicios Arica"** y en el Informe Final de Evaluación.

Artículo 3°.- La conformidad del Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de **"Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental de la Estación de Servicios Arica"** no constituye el otorgamiento de autorizaciones, permisos u otros requisitos con los que deberá contar el titular del proyecto.

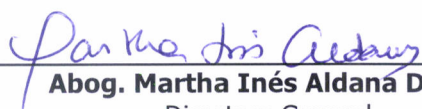
Artículo 4°.- Remitir a **DUOGAS S.A.** la presente Resolución Directoral y el Informe que la sustenta, para su conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 5°.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral, del Informe que la sustenta y de todo lo actuado en el presente procedimiento al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles y al Organismo Supervisor de la Inversión en Minería y Energía – OSINERGMIN para su conocimiento y fines correspondientes, de acuerdo a sus competencias.

Artículo 6°.- Publíquese en la página web del Ministerio de Energía y Minas la presente Resolución Directoral y el Informe que la sustenta, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Regístrese y Comuníquese,





Abog. Martha Inés Aldana Durán
Directora General

Asuntos Ambientales de Hidrocarburos



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Dirección General
de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos
Dirección de Evaluación Ambiental de Hidrocarburos

INFORME FINAL DE EVALUACIÓN N° 227 -2020-MINEM- DGAH/DEAH

Para : **Abog. Martha Inés Aldana Durán**
Directora General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos

Asunto : Informe Final de Evaluación del Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de "Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental de la Estación de Servicios Arica", presentado por DUOGAS S.A.

Referencia : Escrito N° 3030594 (09.03.2020)

Fecha : 26 JUN. 2020

Nos dirigimos a usted con relación al escrito de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral N° 280-2010-MEM/AEE de fecha 11 de agosto de 2010, la antes Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, **DGAEE**) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**) aprobó la «*Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para Establecimiento de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentro)*» (en adelante, **DIA 1**) presentado por el señor Ricardo Hernán Molina Navarro.
- Mediante Resolución Directoral N° 408-2010-MEM/AEE de fecha 30 de noviembre de 2010, la antes DGAAE del MINEM aprobó la "Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para la Instalación de establecimiento de Venta al Público de Gas Natural Vehicular (GNV)" (en adelante, **DIA 2**), presentado por el señor Ricardo Hernán Molina Navarro.
- Mediante Resolución Directoral N° 361-2011-MEM/AEE de fecha 6 de diciembre de 2011, la antes DGAAE del MINEM aprobó la "Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto de Modificación y/o Ampliación para Instalación de Establecimiento de Venta al Público de Gas Natural Vehicular - GNV" (en adelante, **DIA 3**), presentado por el señor Ricardo Hernán Molina Navarro.
- Mediante Resolución Directoral N° 356-2013-MEM/AEE de fecha 27 de noviembre de 2013, la antes DGAAE del MINEM aprobó la "Declaración de Impacto Ambiental para el Establecimiento de Venta al Público de Combustibles y/o de GLP para Uso Automotor" (en adelante, **DIA 4**), presentado por la empresa Duogas S.A.¹ (en adelante, **el Titular**).
- Mediante escrito N° 3030594 de fecha 09 de marzo de 2020, el Titular presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales en Hidrocarburos (en adelante, **DGAH**) el Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de "Modificación del Programa de

¹ Cuenta con Registro de Hidrocarburos N° 94684-107-010615 emitido por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN) el 1 de junio de 2015, a favor de DUOGAS S.A., por lo que es el actual Titular para la actividad de comercialización de hidrocarburos (Combustibles Líquidos, GLP y GNV).



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Dirección General
de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos
Dirección de Evaluación Ambiental de Hidrocarburos

Monitoreo Ambiental de la Estación de Servicios Arica” (en adelante, **ITS**), para su evaluación.

- Mediante escrito N° 3043521, de fecha 10 de junio de 2020, el Titular presentó ante la DGAH información complementaria relacionada al ITS.

II. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

De acuerdo con el ITS presentado, el Titular señaló y declaró lo siguiente:

2.1 Objetivo del proyecto

El objetivo del proyecto es modificar el programa de monitoreo ambiental aprobado en la DIA 1, DIA 2, DIA 3 y la DIA 4.

2.2 Ubicación del proyecto

La Estación de Servicios Arica se encuentra ubicada en la Av. Arica N° 580 y N° 590, esquina con Jirón Jorge Chávez, distrito de Breña, provincia y departamento de Lima.

2.3 Descripción de los componentes del proyecto²

La descripción de la situación aprobada y proyectada se detalla a continuación:

2.3.1. Situación aprobada

La Estación de Servicios cuenta con las siguientes instalaciones aprobadas:

- (i) Patio de maniobras

Zona de almacenamiento³

- Dos (2) tanques con combustibles líquidos, con capacidad total de 16000 galones.
- Un tanque de gas licuado de petróleo (GLP), con una capacidad total de 3200 galones.
- Una (1) Estación de Filtrado y Medición de gas natural
- Un (1) recinto de compresión y almacenamiento (RCA), y cilindros de almacenamiento de gas natural con una capacidad total de 2000 litros.

² La evaluación realizada en el presente ITS se circunscribe únicamente al programa de monitoreo ambiental propuesto, por lo que la distribución de los componentes de la Estación de Servicios deberá corresponder a lo aprobado en sus Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados.

³ Folios 11 y 12 del ITS. El Titular señala que la distribución actual de los tanques es la siguiente: Tanque N° 1 con dos (2) compartimientos, el primero con 5 000 galones de capacidad para el producto Diésel B5 S-50, el segundo con 3 000 galones de capacidad para el producto gasohol 95 plus, el Tanque N° 2 con dos (2) compartimientos, el primero con 5 000 galones de capacidad para el producto gasohol 90 plus, el segundo con 3 000 galones de capacidad para el producto gasohol 97 plus. Un tanque de GLP de 3200 galones y un Recinto de compresión y almacenamiento (RCA) de capacidad de 2000 litros. Sobre el particular, se advierte que los cambios de productos de los referidos tanques de almacenamiento deben ser autorizados por la autoridad competente. En el folio 86 del ITS, se presenta el “Plano de Distribución de Componentes” de la Estación de Servicios Arica (P-01).

**PERÚ****Ministerio
de Energía y Minas**Dirección General
de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos
Dirección de Evaluación Ambiental de Hidrocarburos**Cuadro N° 1**
Tanques de almacenamiento de combustibles líquidos

N° Tanque	N° Compartimiento	Producto	Capacidad (Galones)
1	1	Diésel DB5 S-50	5000
	2	Gasohol 95 Plus	3000
2	1	Gasohol 90 Plus	5000
	2	Gasohol 97 Plus	3000
Total			16000

Fuente: Folios 6, 98, 99, 137 y 138 de la DIA 4. Folios 12 y 89 del ITS.**Cuadro N° 2**
Tanque de almacenamiento de GLP

N° Tanque	Producto	Capacidad (Galones)
1	Gas licuado de petróleo	3200

Fuente: Folios 6, 18, 46 y 60 de la DIA 1; Folios 11 y 89 del ITS.**Zona de despacho⁴**

- Una (1) isla para el despacho de combustibles líquidos (C.L).
- Tres (3) islas para el despacho de GNV.
- Una (1) isla para el despacho de gas licuado de petróleo (GLP).

(ii) Programa de monitoreo ambiental

A continuación, se presentan los programas de monitoreo ambiental que fueron aprobados en la DIA 1, DIA 2, DIA 3, y en la DIA 4, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 3
Programa de monitoreo ambiental aprobado

IGA	Resolución Directoral	Monitoreo	Punto	Frecuencia	Sistema de Coordenadas	
					Este	Norte
DIA 1	Resolución Directoral N° 280-2010- MEM/AEE	Calidad de Aire	Calidad de Aire 01	Trimestral	277401.83	866498.93
			Calidad de Aire 02		277448.28	866540.39
		Ruido	Ruido 01	Trimestral	277437.41	866527.41
			Ruido 02		277442.56	866537.20
DIA 2	Resolución Directoral N° 408-2010- MEM/AEE	Calidad de Aire	Calidad de Aire 01	Trimestral	277409.076	8666511.680
			Calidad de Aire 02		277448.908	8666532.060
		Ruido	Ruido 01	Trimestral	277450.744	8666541.198
			Ruido 02		277431.356	8666526.197
DIA 3	Resolución Directoral N° 361-2011- MEM/AEE	Calidad de Aire	Calidad de Aire 01	Trimestral	277396.25	8666527.84
			Calidad de Aire 02		277430.84	8666590.58
		Ruido	Ruido 01	Trimestral	277450.744	8666541.198
			Ruido 02		277431.356	8666526.197
DIA 4	Resolución Directoral N° 356-2013- MEM/AEE	Calidad de Aire	MA-01	Trimestral	277190.15	8666137.67
			MA-02		277190.41	8666183.78
		Ruido	MR-01	Trimestral	277155.04	8666145.64

Fuente: Folios 18, 46, 59 y 60 de la DIA 1; folios 14, 40 y 85 de la DIA 2; folios 55, 60, 91, 92 de la DIA 3; folios 22, 30, 63, 100, 116 y 138 de la DIA 4. Folios 16, 93, 95, 97 y 99 del ITS.⁴ Folios 12 y 89 del ITS.



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Dirección General
de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos
Dirección de Evaluación Ambiental de Hidrocarburos

2.3.2. Situación proyectada⁵

El Titular propone modificar el programa de monitoreo ambiental previsto en la DIA 1, DIA 2, DIA 3 y en la DIA 4.

Calidad ambiental para aire

- Eliminar los dos (2) puntos de monitoreo de calidad de aire aprobados en la DIA 1.
- Eliminar los dos (2) puntos de monitoreo de calidad de aire aprobados en la DIA 2.
- Eliminar los dos (2) puntos de monitoreo de calidad de aire aprobados en la DIA 3.
- Eliminar los dos (2) puntos de monitoreo de calidad de aire aprobados en la DIA 4.
- Establecer dos (2) puntos de monitoreo de calidad de aire.
- Proponer el parámetro de monitoreo de calidad de aire.

Calidad ambiental para ruido

- Eliminar los dos (2) puntos de monitoreo de ruido aprobados en la DIA 1.
- Eliminar los dos (2) puntos de monitoreo de ruido aprobados en la DIA 2.
- Eliminar los dos (2) puntos de monitoreo de ruido aprobados en la DIA 3.
- Eliminar el único (1) punto de monitoreo de ruido aprobado en la DIA 4.
- Establecer un (1) punto de monitoreo de calidad de ruido.

En el siguiente cuadro, se describen los puntos de monitoreo, su ubicación, la frecuencia de monitoreo y el parámetro a ser monitoreado, conforme a lo propuesto por el Titular en el ITS materia de evaluación:

Cuadro N° 4
Monitoreo de calidad de aire y ruido propuesto

Puntos	Coordenadas UTM WGS 84		Ubicación	Frecuencia	Parámetro	Normativa
	Norte	Este				
Calidad de aire						
CA-01	8666153.44	277165.05	Ubicado al lado Sureste de la estación (Barlovento).	Trimestral	Benceno (C ₆ H ₆)	Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM
CA-02	8666194.17	277212.04	Ubicado al lado Noreste de la estación (Sotavento).			
Calidad de ruido						
R-01	8666186.03	277199.56	Ubicado al frente de la tienda y aproximadamente a 10 y 14 metros del Recinto de Compresión y el tanque de GLP.	Trimestral	Nivel de Presión sonora L _{AeqT}	Decreto Supremo N° 085-2003-PCM

Fuente: Folios 18, 19 y 101 del ITS.

⁵ Folio 18 del ITS.



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Dirección General
de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos
Dirección de Evaluación Ambiental de Hidrocarburos

Corresponde señalar que la modificación propuesta del programa de monitoreo ambiental es concordante con lo presentado en el Plano P-06 - "*Plano de Puntos de Monitoreo Propuesto*"⁶ adjunto al ITS objeto de evaluación.

2.4 Cronograma de ejecución del monitoreo ambiental

El Titular señaló que el monitoreo de calidad de aire y ruido se realizará con una frecuencia trimestral.

III. EVALUACIÓN

3.1 Marco normativo: Informe Técnico Sustentatorio, la oportunidad de su presentación y los Criterios Técnicos para su evaluación:

De conformidad al artículo 4° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento del SEIA**) el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) es un sistema único y coordinado, de carácter preventivo, cuya función principal es la identificación, evaluación, mitigación y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de acciones humanas, expresadas como políticas, planes, programas o proyectos de inversión, potenciando asimismo la generación de impactos ambientales positivos derivados de dichas acciones.

El artículo 14° del Reglamento del SEIA señala que la evaluación de impacto ambiental es un proceso participativo, técnico-administrativo, destinado a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar acerca de los potenciales impactos ambientales negativos que pudieran derivarse de proyectos de inversión, y, asimismo, intensificar sus impactos positivos.

Los artículos 5° y 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **RPAAH**) establecen que los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente los estudios ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental complementarios, previamente al inicio, modificación, ampliación o culminación de las Actividades de Hidrocarburos. Luego de su aprobación, los referidos instrumentos deberán ser ejecutados y su cumplimiento será obligatorio.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14°⁷ y en el artículo 40°⁸ del RPAAH, el Informe Técnico Sustentatorio (en adelante, **ITS**) es un instrumento de gestión

⁶ Folio 101 del ITS.

⁷ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM "Artículo 14.-** Los Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios son los siguientes:

a) Plan de Abandono
b) Plan de Abandono Parcial
c) Plan de Rehabilitación
d) Informe Técnico Sustentatorio".

⁸ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

"Artículo 40.- De las modificaciones de componentes, ampliaciones y las mejoras tecnológicas con impactos no significativos

En los casos en que sea necesario modificar componentes o hacer ampliaciones en las Actividades de Hidrocarburos con Certificación Ambiental aprobada, que generen impactos ambientales no significativos o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones,



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Dirección General
de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos
Dirección de Evaluación Ambiental de Hidrocarburos

ambiental complementario que se presenta cuando sea necesario modificar componentes o hacer ampliaciones en las actividades de hidrocarburos con Certificación Ambiental aprobada, que generen impactos ambientales no significativos o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones.

De acuerdo a lo expuesto, el ITS es un instrumento de gestión ambiental complementario de carácter preventivo; por lo tanto, debe ser presentado antes de realizar alguna modificación o ampliación de componentes en las actividades de hidrocarburos con Certificación Ambiental, que generen impactos ambientales no significativos. Una vez aprobado el ITS por la Autoridad Ambiental Competente, el Titular podrá iniciar las actividades correspondientes a la ejecución del proyecto.

Con respecto a la modificación de instrumentos de gestión ambiental a través de la presentación de un ITS, mediante la Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM-DM del 28 de marzo de 2015, se aprobó los Criterios Técnicos para la evaluación de modificaciones, ampliaciones de componentes y mejoras tecnológicas con impactos no significativos, respecto de Actividades de Hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental (en adelante, **Criterios Técnicos para la evaluación del ITS**).

En tal sentido el Informe Técnico Sustentatorio deberá cumplir con los Criterios Técnicos para su evaluación aprobados por Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM-DM, los cuales se encuentran recogidos en el Anexo N° 1 (criterios generales y específicos dependiendo del tipo de actividad de hidrocarburos), el Anexo N° 2 (específicamente para actividades de comercialización de hidrocarburos) y el Anexo N° 3 que regula los criterios técnicos de contenido del ITS (demás actividades de hidrocarburos).

En el presente caso, a través del ITS, el Titular pretende modificar el programa de monitoreo ambiental aprobado en la DIA 1, DIA 2, DIA 3 y en la DIA 4; por lo que se encuentra dentro del supuesto de modificación respecto a la Estrategia de Manejo Ambiental y/o Plan de Manejo Ambiental "Programa de Monitoreo Ambiental" indicado en el numeral 5.1 del artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM-DM.

Adicionalmente, dado que DUOGAS S.A. es Titular de la actividad de comercialización de hidrocarburos, deberá aplicar los criterios indicados en el Anexo N° 1 y N° 2 de los Criterios Técnicos para la evaluación del ITS.

3.2 Evaluación del ITS

De la evaluación del ITS presentado en el marco del artículo 40° del RPAAH y los Criterios para la Evaluación del ITS, se verifica que el presente ITS cumple con los requisitos establecidos en la normativa aplicable conforme se exponen a continuación:

no se requerirá un procedimiento de modificación del Instrumento de Gestión Ambiental, debiendo el Titular del Proyecto presentar un Informe Técnico Sustentatorio, indicando estar en dichos supuestos ante la Autoridad Ambiental Competente, antes de su implementación. Dicha autoridad emitirá su conformidad en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.

Asimismo, en caso que las modificaciones antes mencionadas se encuentren en un Área Natural Protegida de administración nacional y/o en su Zona de Amortiguamiento o en un Área de Conservación Regional o puedan variar las condiciones de los recursos hídricos de acuerdo a la opinión técnica emitida por la Autoridad Nacional de Agua, la Autoridad Ambiental Competente correspondiente deberá solicitar al SERNANP y a la ANA, según corresponda, la emisión de las opiniones técnicas vinculantes correspondientes.

Lo dispuesto en los párrafos precedentes no será de aplicación en caso que durante la ejecución de la actividad sísmica el titular encuentre una alternativa de recorrido de menor impacto ambiental, en el área de influencia directa, del Estudio Ambiental aprobado en cuyo caso el Titular comunicará previamente por escrito a la Autoridad Ambiental Competente y a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, señalando la variación con relación a los componentes aprobados en el Estudio Ambiental".





PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Dirección General
de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos
Dirección de Evaluación Ambiental de Hidrocarburos

3.2.1. Instrumento de gestión ambiental aprobado

El proyecto propuesto en el ITS está relacionado con la DIA 1 aprobada mediante Directoral N° 280-2010- MEM/AAE, DIA 2 aprobada mediante Resolución Directoral N° 408-2010-MEM/AAE, DIA 3 aprobada mediante Resolución Directoral N° 361-2011-MEM/AAE y con la DIA 4 aprobada mediante Resolución Directoral N° 356-2013-MEM/AAE.

3.2.2. Programa de monitoreo ambiental

(i) Modificación de los puntos de monitoreo

a) Calidad de aire

Eliminar puntos de monitoreo de calidad de aire

- Eliminar los dos (2) puntos de monitoreo de calidad de aire aprobados en la DIA 1.
- Eliminar los dos (2) puntos de monitoreo de calidad de aire aprobados en la DIA 2.
- Eliminar los dos (2) puntos de monitoreo de calidad de aire aprobados en la DIA 3.
- Eliminar los dos (2) puntos de monitoreo de calidad de aire aprobados en la DIA 4.

El Titular propone eliminar los puntos de monitoreo de calidad de aire establecidos en la DIA 1, DIA 2, DIA 3 y en la DIA 4, por los siguientes motivos:

Cuadro N° 5

Justificación de la eliminación de los puntos de monitoreo de calidad de aire aprobados

Acción	Criterio
Eliminar los dos (2) puntos de monitoreo de calidad de aire aprobados en la DIA 1	- Para el punto "Calidad de aire 01", no se encontró el sistema de geo referencia que se utilizó para ubicar el punto, por esa razón no se puede determinar si las coordenadas son correctas y representativas. - No se tiene el sistema geográfico que se utilizó para ubicar el punto de monitoreo. - Para el punto "Calidad de aire 02", no se encontró el sistema de geo referencia que se utilizó para ubicar el punto, por esa razón no se puede determinar si las coordenadas son correctas y representativas. - No se tiene el sistema geográfico que se utilizó para ubicar el punto de monitoreo.
Eliminar los dos (2) puntos de monitoreo de calidad de aire aprobados en la DIA 2	- El punto "Calidad de aire 01", se encuentra en el sistema PSAD, por ello el punto se ubica fuera de las instalaciones del predio. - Realizando la transformación de las coordenadas al sistema WGS84, se determinó que el punto se ubica en la zona Sur del Establecimiento, considerando que la predominancia del viento es de Suroeste a Noreste. - El punto "Calidad de aire 01" no resulta representativo de la influencia de la actividad en la calidad de aire. - El punto "Calidad de aire 02", se encuentra en el sistema PSAD, por ello el punto se ubica fuera de las instalaciones del predio. - Realizando la transformación de las coordenadas al sistema WGS84, se determinó que el punto se ubica en una zona fuera del predio y en otra propiedad. - El punto "Calidad de aire 02" no resulta representativo de la influencia de la actividad en la calidad de aire.
Eliminar los dos (2) puntos de monitoreo de calidad de aire aprobados en la DIA 3	- Según el plano aprobado, el punto "Calidad de aire 01", está ubicado en la parte Noroeste del Establecimiento, y no corresponde a barlovento o sotavento de las fuentes de emisión propias del Establecimiento. - El punto "Calidad de aire 01" no resulta representativo de la influencia de la actividad en la calidad de aire. Por lo que no se estaría cumpliendo con el



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Dirección General
de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos
Dirección de Evaluación Ambiental de Hidrocarburos

Acción	Criterio
	objetivo del monitoreo para la actividad, según el Protocolo de Monitoreo de Aire (MINAM). - Según el plano aprobado, el punto "Calidad de aire 02", está ubicado en la parte Sureste del Establecimiento, y no corresponde a barlovento o sotavento de las fuentes de emisión propias del Establecimiento. - El punto "Calidad de aire 02" no resulta representativo de la influencia de la actividad en la calidad de aire. Por lo que no se estaría cumpliendo con el objetivo del monitoreo para la actividad, según el Protocolo de Monitoreo de Aire (MINAM).
Eliminar los dos (2) puntos de monitoreo de calidad de aire aprobados en la DIA 4	- El punto "MA-01" no resulta representativo de la influencia de la actividad en la calidad de aire. Por lo que no se estaría cumpliendo con el objetivo del monitoreo para la actividad, según el Protocolo de Monitoreo de Aire (MINAM). - El punto "MA-02", se ubica en la parte Norte de la Estación de Servicios; no resulta representativo de la influencia de la actividad en la calidad de aire. Por lo que no se estaría cumpliendo con el objetivo del monitoreo para la actividad, según el Protocolo de Monitoreo de Aire (MINAM).

Fuente: Folios 38 al 43 del ITS.



Al respecto, de la revisión de los programas de monitoreo ambiental aprobados⁹ y de los planos de monitoreo aprobados¹⁰, se advierte que la propuesta de la eliminación de los puntos de monitoreo de calidad de aire se encuentra justificada, toda vez que:

- (i) De la verificación de los puntos de monitoreo de calidad de aire "Calidad de aire 01" y "Calidad de aire 02", aprobados en la DIA 1, no se indica el sistema de georreferenciación, lo cual no permite determinar si las coordenadas son correctas y representativas de la actividad en el Establecimiento.
- (ii) De la verificación de los puntos de monitoreo de calidad de aire "Calidad de aire 01" y "Calidad de aire 02", aprobados en la DIA 2, se encuentran en el sistema de georreferenciación PSAD, por lo cual los puntos se ubican fuera de las instalaciones del Establecimiento. Lo expuesto, no permite realizar el control representativo de la calidad de aire por la actividad del Establecimiento.
- (iii) De la verificación de los puntos de monitoreo de calidad de aire "Calidad de aire 01" y "Calidad de aire 02", aprobados en la DIA 3, se encuentran en el sistema de georreferenciación PSAD, por lo cual los puntos se ubican fuera de las instalaciones del Establecimiento. Lo expuesto, no permite realizar el control representativo de la calidad de aire por la actividad del Establecimiento.
- (iv) De la verificación de los puntos de monitoreo de calidad de aire "MA-01" y "MA-02" aprobados en la DIA 4, se encuentran ubicados en dirección Sureste y Norte; así como en zonas de islas de despacho y, parqueo y tránsito de vehículos respectivamente. Por lo expuesto, los puntos de monitoreo no son representativos de la actividad y no cumplen con el objetivo del Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad Ambiental del Aire (Decreto Supremo N° 010-2019-MINAM).

⁹ Folios 18, 46, 59 y 60 de la DIA 1; folios 14, 40 y 85 de la DIA 2; folios 55, 60, 91, 92 de la DIA 3; folios 22, 30, 63, 100, 116 y 138 de la DIA 4.

¹⁰ Folios 16, 93, 95, 97 y 99 del ITS.



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Dirección General
de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos
Dirección de Evaluación Ambiental de Hidrocarburos

Por lo tanto, los referidos puntos de monitoreo no se encontrarían ubicados en zonas representativas para el control y seguimiento de la calidad de aire en el Establecimiento, siendo justificada su eliminación.

- Establecer dos (2) puntos de monitoreo de calidad de aire

El Titular propone realizar el monitoreo de dos (2) nuevos puntos de calidad de aire denominados "CA-01" y "CA-02", cuya ubicación se justifica por las siguientes razones:

Cuadro N° 6

Justificación del establecimiento de los puntos de monitoreo de calidad de aire

Puntos de Monitoreo	Criterio
"CA-01"	- El punto "CA-01" se ubica en una zona considerada como barlovento respecto de la ubicación de la Estación de Servicios, por lo cual, resultada un punto representativo para evaluar la calidad de aire como punto de control antes de entrar en contacto con las emisiones que se generen por la actividad.
"CA-02"	- El punto "CA-02" se ubica en una zona considerada como sotavento respecto de la ubicación de la Estación de Servicios, por lo cual, resultada un punto representativo para evaluar la calidad de aire como punto de control después de entrar en contacto con las emisiones que se generen por la actividad.

Fuente: Folio 44 del ITS.

De la revisión del programa de monitoreo propuesto¹¹ y del plano de monitoreo propuesto¹², se advierte que la propuesta para el establecimiento de los puntos de monitoreo de calidad de aire denominados "CA-01" y "CA-02", se encuentra justificada por las siguientes razones:

- (i) Del "Plano de Puntos de Monitoreo Propuesto" (P-06), se observa que los puntos de monitoreo propuestos "CA-01" y "CA-02", se ubican en el área ocupada por la Estación de Servicios y en zonas libres de obstáculos.
- (ii) Los puntos de monitoreo propuestos se encuentran acorde a la dirección predominante del viento (desde el Suroeste hacia el Noreste), conforme a los resultados de monitoreo meteorológico presentado por el Titular, correspondiente al Segundo y Cuarto Trimestre de 2017 y Primer y Segundo Trimestre de 2018¹³; información que corresponde al "Establecimiento Breña" operado por Coesti S.A., el mismo que se encuentra en el distrito de Breña.

Se precisa que, el uso la información meteorológica presentada por DUOGAS S.A., se encuentra dentro de la aplicación de la Línea Base de uso compartida contenida en el Sub Capítulo III, del Decreto Supremo N° 005-2016-MINAM.

b) Calidad de ruido

- Eliminar los dos (2) puntos de ruido aprobados en la DIA 1.
- Eliminar los dos (2) puntos de ruido aprobados en la DIA 2.
- Eliminar los dos (2) puntos de ruido aprobados en la DIA 3.
- Eliminar el único (1) punto de ruido aprobado en la DIA 4.

¹¹ Folio 19 del ITS.

¹² Folio 101 del ITS.

¹³ Folios 31 y 32 del ITS.



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Dirección General
de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos
Dirección de Evaluación Ambiental de Hidrocarburos

El Titular propone eliminar los puntos de monitoreo de ruido conforme a lo establecido en los instrumentos de gestión aprobados, los mismos que se listan en el Cuadro N° 3. A continuación se presentan los motivos para su eliminación:

Cuadro N° 7

Justificación de la eliminación de los puntos de monitoreo de ruido aprobados

IGA	Denominación del punto	Criterio
DIA 1	Ruido 01	- El punto "Ruido 01" se ubica frente a la tienda, área que no representa fuentes de ruido significativos. Asimismo, se ubica en zona cercana a las boquillas de descarga de combustibles líquidos, y de alto tránsito, por lo que no resulta seguro realizar el monitoreo en dicho punto. - Su ubicación no está determinada en función a las principales fuentes generadoras de ruido propias de la estación de servicios.
	Ruido 02	- El punto "Ruido 02" se ubica a una distancia cercana al RCA, por lo que no resulta representativo para medir ruido ambiental. Asimismo, el punto está ubicado en una zona considerada peligrosa.
DIA 2	Ruido 01	- El punto "Ruido 01" se ubica a una distancia cercana al RCA, por lo que no resulta representativo para medir ruido ambiental. Asimismo, el punto está ubicado en una zona considerada peligrosa.
	Ruido 02	- El punto "Ruido 02" se ubica frente a la tienda, área que no representa fuentes de ruido significativas. Asimismo, se ubica en zona cercana a las boquillas de descarga de combustibles líquidos, y de alto tránsito, por lo que no resulta seguro realizar el monitoreo en dicho punto. - Su ubicación no está determinada en función a las principales fuentes generadoras de ruido propias de estación de servicios.
DIA 3	Ruido 01	- El punto "Ruido 01" se ubica a una distancia cercana al RCA, por lo que no resulta representativo para medir ruido ambiental. Asimismo, el punto está ubicado en una zona considerada peligrosa.
	Ruido 02	- El punto "Ruido 02" se ubica frente a la tienda, área que no representa fuentes de ruido significativas. Asimismo, se ubica en zona cercana a las boquillas de descarga de combustibles líquidos, y de alto tránsito, por lo que no resulta seguro realizar el monitoreo en dicho punto. - Su ubicación no está determinada en función a las principales fuentes generadoras de ruido propias de la estación de servicios.
DIA 4	MR-01	- El punto se encuentra ubicado fuera del terreno de la estación de servicios, recayendo en la vereda, lo cual puede generar interferencias en las mediciones.

Fuente: Folio 46 del ITS.

Al respecto, de la revisión de los programas de monitoreo ambiental aprobados¹⁴ y de los planos de monitoreo aprobados¹⁵, se advierte que la propuesta de la eliminación de los puntos de monitoreo de ruido se encuentra justificada, toda vez que:

- (i) Los puntos de monitoreo de ruido aprobados en la DIA 1, DIA 2, DIA 3 y en la DIA 4, no están ubicados en relación a las principales fuentes generadoras de

¹⁴ Folios 18, 46, 59 y 60 de la DIA 1; folios 14, 40 y 85 de la DIA 2; folios 55, 60, 91, 92 de la DIA 3; folios 22, 30, 63, 100, 116 y 138 de la DIA 4.

¹⁵ Folios 16, 93, 95, 97 y 99 del ITS.



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Dirección General
de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos
Dirección de Evaluación Ambiental de Hidrocarburos

ruido (cuarto de máquinas, recinto de compresión y almacenamiento, bomba de GLP y cuarto de tableros) de la Estación de Servicios Arica.

(ii) El punto de monitoreo de ruido aprobado en la DIA 4, se ubica en un punto externo al perímetro de la estación de servicios, por lo que no representa el ruido respecto de las principales fuentes generadoras de ruido.

- Establecer un (1) nuevo punto de monitoreo de calidad de ruido

El Titular propone un (1) nuevo punto de monitoreo de calidad de ruido, denominado "R-01", cuya ubicación se justifica por las siguientes razones:

Cuadro N° 8

Justificación de establecimiento del punto de monitoreo de Calidad de Ruido

Denominación del punto	Criterio
R-01	- El nuevo punto estará ubicado a 11.46 metros del tanque de GLP y a 17.17 metros del R.C.A., distancia no menor a 3 metros de las principales fuentes generadoras de ruido (compresora, bomba del tanque de GLP, R.C.A, cuarto de máquinas y cuarto de tableros). - Se ha considerado la zona libre de tránsito vehicular y de las actividades de venta de combustibles.

Fuente: Folio 47 del ITS.

Al respecto, de la revisión del programa de monitoreo ambiental propuesto¹⁶, y del plano de monitoreo propuesto¹⁷, se advierte que la propuesta para el establecimiento de un (1) nuevo punto de monitoreo de calidad de ruido denominado "R-01" se encuentra justificada, toda vez que el mismo se ubica en función a la identificación y ubicación de las fuentes generadoras de ruido de la Estación de Servicios (electrobomba del tanque de GLP, RCA, cuarto de máquinas y cuarto de tableros), y se ubican en un ambiente libre de obstáculos, lo cual permitirá la continuidad del monitoreo.

(ii) Propuesta del parámetro de monitoreo del componente aire

La Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, establece en su artículo 31° la definición del Estándar de Calidad Ambiental (ECA), siendo éste el siguiente:

"El Estándar de Calidad Ambiental – ECA, es la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente. Según el parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos".

En adición a ello, dicha disposición normativa señala que:

"El ECA es obligatorio en el diseño de las normas legales y las políticas públicas. Es un referente obligatorio en el diseño y aplicación de todos los instrumentos de gestión ambiental".

¹⁶ Folio 19 del ITS.

¹⁷ Folio 101 del ITS.

**PERÚ****Ministerio
de Energía y Minas**Dirección General
de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos
Dirección de Evaluación Ambiental de Hidrocarburos

En este contexto, mediante Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM se aprobaron los Estándares de Calidad Ambiental para Aire (en adelante, ECA Aire) y se derogaron los ECA Aire aprobados por Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM. En el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, se contemplan los siguientes parámetros de monitoreo de calidad de aire:

Cuadro N° 9**Parámetros de Calidad de Aire previstos en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM**

Parámetros	Período	Valor [µg/m ³]	Criterios de evaluación	Método de análisis
Benceno (C ₆ H ₆)	Anual	2	Media aritmética anual	Cromatografía de gases
Dióxido de Azufre (SO ₂)	24 horas	250	NE más de 7 veces al año	Fluorescencia ultravioleta (Método automático)
Dióxido de Nitrógeno (NO ₂)	1 hora	200	NE más de 24 veces al año	Quimioluminiscencia (Método automático)
	Anual	100	Media aritmética anual	
Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM _{2,5})	24 horas	50	NE más de 7 veces al año	Separación inercial/filtración (Gravimetría)
	Anual	25	Media aritmética anual	
Material Particulado con diámetro menor a 10 micras (PM ₁₀)	24 horas	100	NE más de 7 veces al año	Separación inercial/filtración (Gravimetría)
	Anual	50	Media aritmética anual	
Mercurio Gaseoso Total (Hg) [2]	24 horas	2	No exceder	Espectrometría de absorción atómica de vapor frío (CVAAS) o Espectrometría de fluorescencia atómica de vapor frío (CVAFS) o Espectrometría de absorción atómica Zeeman. (Métodos automáticos)
Monóxido de Carbono (CO)	1 hora	30000	NE más de 1 vez al año	Infrarrojo no dispersivo (NDIR) (Método automático)
	8 horas	10000	Media aritmética móvil	
Ozono (O ₃)	8 horas	100	Máxima media diaria NE más de 24 veces al año	Fotometría de absorción ultravioleta (Método automático)
Plomo (Pb) en PM ₁₀	Mensual	1,5	NE más de 4 veces al año	Método para PM ₁₀ (Espectrofotometría de absorción atómica)
	Anual	0,5	Media aritmética de los valores mensuales	
Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S)	24 horas	150	Media aritmética	Fluorescencia ultravioleta (Método automático)

Fuente: Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, que aprobó los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Aire.

Asimismo, conforme al numeral 2.2 del artículo 2° del Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, los ECA Aire, como referente obligatorio, son aplicables para aquellos parámetros que caracterizan las emisiones de las actividades productivas, extractivas y de servicios.

En tal sentido, en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, a diferencia de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y del Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, se indicó que los parámetros de monitoreo de calidad de aire de



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Dirección General
de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos
Dirección de Evaluación Ambiental de Hidrocarburos

naturaleza obligatoria se definen en función de las emisiones propias de las actividades productivas, extractivas y de servicios que se desarrollan.

En el caso en particular, el Titular propone monitorear la calidad de aire en el Establecimiento respecto del parámetro Benceno (C_6H_6), según los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Aire aprobados mediante el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM.

Al respecto, el Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2019-MINAM, señala que es necesario que el monitoreo de la calidad del aire (ejecutado a través de una acción o un conjunto de acciones) se realice de manera eficaz y eficiente, por lo que en ningún caso debe entenderse que medir la calidad del aire implica a priori la necesidad de medir todos los parámetros establecidos en el ECA para Aire Vigente.

En esta línea, el citado Protocolo establece una priorización de parámetros, según las fuentes de emisión vinculadas al área donde funcionará la red o estación de monitoreo. Así, para los "Establecimientos de venta al público de Combustibles Líquidos", el Protocolo prioriza el monitoreo del parámetro Benceno (C_6H_6).

En consideración a lo expuesto, la propuesta del Titular se justifica, considerando la naturaleza de las actividades desarrolladas en el mismo, conforme al numeral 2.2 de artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM y al Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2019-MINAM.

(iii) Conclusión sobre la modificación del programa de monitoreo ambiental

De acuerdo a la propuesta de modificación de los programas de monitoreo aprobados en la DIA 1, DIA 2, DIA 3 y en la DIA 4, el Titular deberá cumplir con el siguiente programa de monitoreo ambiental, el cual constituye el último programa de monitoreo ambiental del Establecimiento:

- Respecto de la calidad de aire, deberá monitorear con una frecuencia trimestral el parámetro Benceno (C_6H_6) en los puntos de monitoreo "CA-01" (barlovento) y "CA-02" (sotavento), de acuerdo a los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Aire aprobados mediante el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM.
- Respecto de la calidad de ruido, deberá monitorear con una frecuencia trimestral el nivel de ruido en el punto de monitoreo "R-01" de acuerdo a la zonificación aprobada, conforme a lo establecido en el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido aprobado mediante Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.





PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Dirección General
de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos
Dirección de Evaluación Ambiental de Hidrocarburos

Cuadro N° 10

Resumen del Programa de Monitoreo Ambiental

Puntos	Coordenadas UTM WGS 84		Ubicación	Frecuencia	Parámetro	Normativa
	Norte	Este				
Calidad de aire						
CA-01	8666153.44	277165.05	Ubicado al lado Sureste de la estación (Barlovento).	Trimestral	Benceno (C ₆ H ₆)	Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM
CA-02	8666194.17	277212.04	Ubicado al lado Noreste de la estación (Sotavento).			
Calidad de ruido						
R-01	8666186.03	277199.56	Ubicado al frente de la tienda y a aproximadamente 10 y 14 metros del Recinto de Compresión y el tanque de GLP	Trimestral	Nivel de Presión sonora L _{AeqT}	Decreto Supremo N° 085-2003-PCM

Fuente: Folios 19 y 101 del ITS.

La ubicación de los puntos de monitoreo permitirá el seguimiento y control de la calidad de aire y el ruido ambiental en la Estación de Servicios. Cabe señalar que los puntos propuestos han sido verificados, conforme se evidencia en el Plano de Ubicación de los Puntos de Monitoreo Ambiental, Anexo 1 del presente Informe.

3.2.3. Identificación y evaluación de los impactos ambientales

El ITS materia de evaluación no contempla el desarrollo de construcciones de nuevos componentes, ni modificaciones a los componentes de la Estación de Servicios Arica, dicho estudio se circunscribe a la modificación del programa de monitoreo ambiental previsto en la DIA 1, DIA 2, DIA 3 y en la DIA 4. Por lo tanto, la modificación propuesta no generará impactos ambientales, por lo que no se requiere realizar la identificación y evaluación de impactos ambientales para el presente ITS.

3.2.4. Medidas de manejo ambiental

El Titular señala que la modificación del programa de monitoreo ambiental propuesto en el ITS no generará impactos ambientales, acorde a lo indicado en el ítem 3.2.3. del presente Informe, por lo que no corresponde elaborar un plan o programa de manejo ambiental.

IV. CONCLUSIÓN

Luego de la evaluación realizada a la documentación presentada por DUOGAS S.A., se verificó que ha cumplido con todos los requisitos técnicos y legales exigidos por las normas ambientales que regulan las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos, el artículo 40° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM; y, los Criterios Técnicos para la Evaluación de Modificaciones, Ampliaciones de Componentes y de Mejoras Tecnológicas con Impactos no Significativos, respecto de Actividades de



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Dirección General
de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos
Dirección de Evaluación Ambiental de Hidrocarburos

Hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM; por lo que corresponde otorgar la CONFORMIDAD del Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de "Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental de la Estación de Servicios Arica".

V. RECOMENDACIONES

- Remitir el presente Informe a la Directora General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos, a fin de emitirse la Resolución Directoral correspondiente.
- Remitir el presente Informe y la Resolución Directoral a emitirse a DUOGAS S.A., para su conocimiento y fines correspondientes.
- Remitir copia del presente Informe, de la Resolución Directoral a emitirse, y de todo lo actuado en el presente procedimiento al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería y al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, para su conocimiento y fines correspondientes, de acuerdo a sus competencias.
- Publicar en la página web del Ministerio de Energía y Minas el presente Informe, así como la Resolución Directoral a emitirse, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Elaborado por:

Bлга. Olga Giovanna Romero
Becerra
CBP N° 7486

Abog. Nelson Figueroa Vereau
CAL N° 67075

Revisado por:

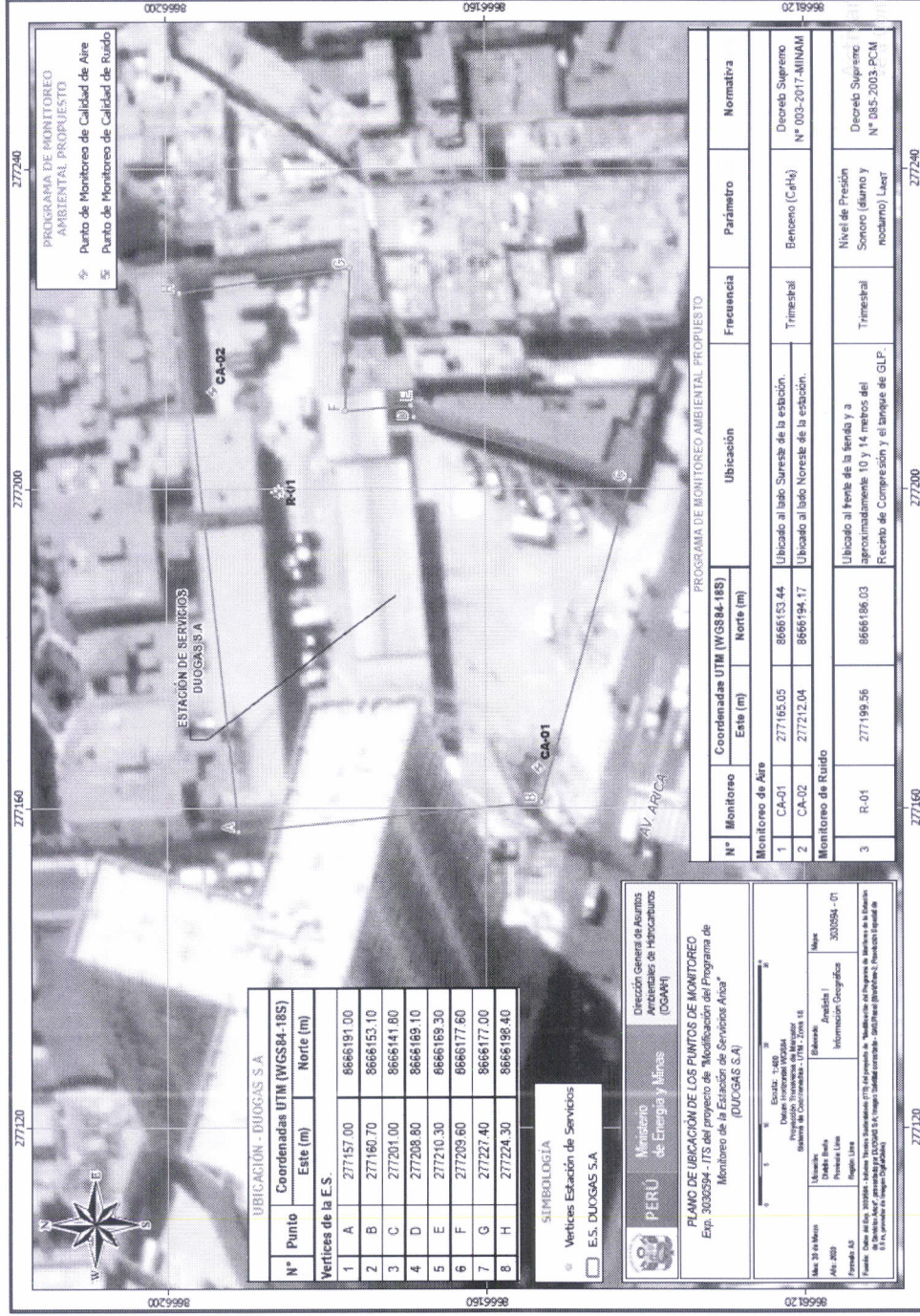
Abog. Cinthya Gavidia Melendez
CAL N° 60273
Coordinadora Legal de Evaluación
Ambiental de Hidrocarburos

Ing. Virginia de los Milagros Pacheco
Villamarín
CIP N° 63422
Coordinadora de Evaluación de Actividades
de Hidrocarburos

Aprobado por:

Ing. Milagros Verástegui Salazar
Directora de Evaluación Ambiental de
Hidrocarburos

Anexo 1: Plano de Ubicación de los Puntos de Monitoreo Ambiental



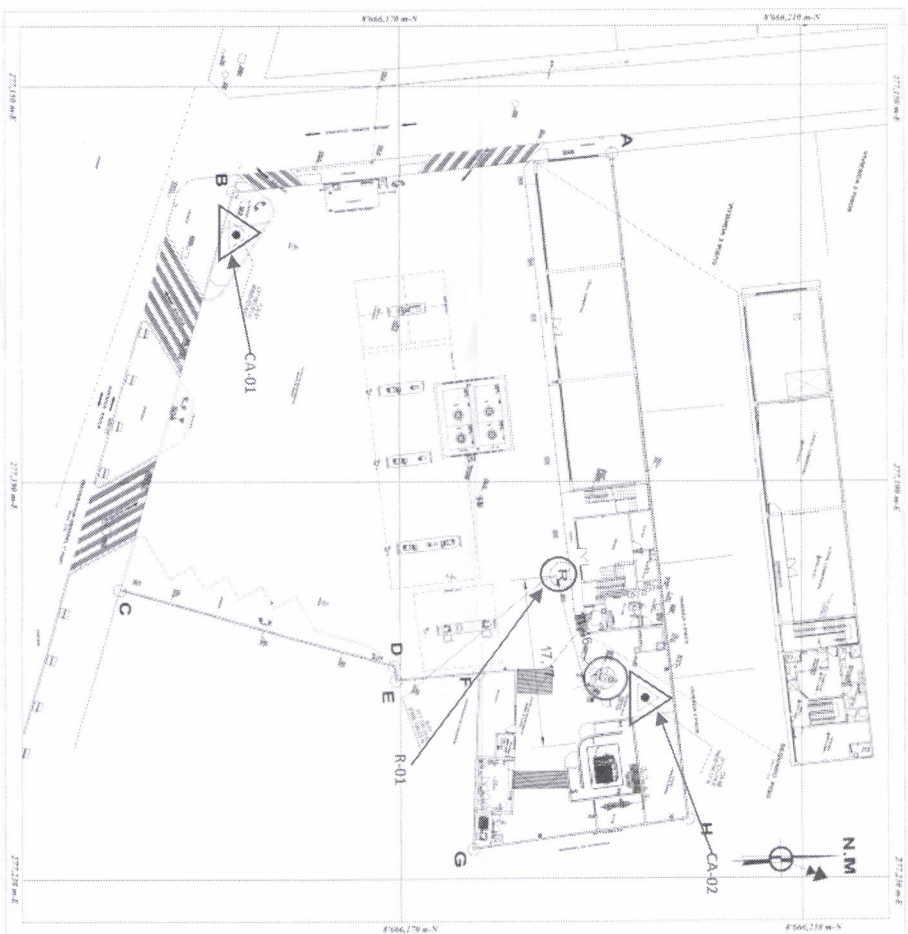


PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Dirección General
de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos
Dirección de Evaluación Ambiental de Hidrocarburos

ANEXO 2: Plano de Monitoreo Ambiental Proyectado¹⁸



COORDENADAS DE LOS VERTICES DEL PREDIO			
PUNTO	COORDENADAS		
	ESTE	NORTE	
VÉRTICE A	277157.0	8666191.0	
VÉRTICE B	277160.7	8666153.1	
VÉRTICE C	277201.0	8666141.8	
VÉRTICE D	277208.8	8666169.1	
VÉRTICE E	277210.3	8666169.3	
VÉRTICE F	277209.6	8666177.6	
VÉRTICE G	277227.4	8666177.0	
VÉRTICE H	277224.3	8666198.4	

PLANO DE PUNTOS DE MONITOREO PROYECTADO			
Estudio de Impacto Ambiental			
Proyecto: Construcción y Operación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de la Zona Industrial de la Ciudad de Lima			
Escala: 1:1000			
Fecha: 10/01/2010			
Elaborado por: J. L. C. C.			
Aprobado por: J. L. C. C.			
F-06			

LEYENDA DE PUNTOS DE MONITOREO			
PUNTOS DE MONITOREO	CON GR REPRESENT	PUNTO	COORDENADAS
PUNTOS DE MONITOREO DE RUIDO	R	R-01	X: 277159.53 Y: 8666166.93
PUNTOS DE MONITOREO DE AIRE	CA	CA-01	X: 277166.68 Y: 8666153.44
		CA-02	X: 277212.04 Y: 8666174.17



Durand Monzon Eveling

De: Edwin Arango <earango@duogas.com.pe>
Enviado el: miércoles, 01 de julio de 2020 11:16 a.m.
Para: Durand Monzon Eveling
Asunto: RE: NOTIFICACION RD N° 146-2020-MINEM-DGAAH MINEM (3030594)

Estimada Eveling, buen dia
Se recibió conforme
Slds
Edwin Arango

De: Durand Monzon Eveling <edurand@minem.gob.pe>
Enviado el: lunes, 29 de junio de 2020 13:43
Para: Administracion Duogas <administracion@duogas.com.pe>
Asunto: NOTIFICACION RD N° 146-2020-MINEM-DGAAH MINEM (3030594)

Estimado Señores de DUOGAS S.A.

Adjunto la Resolución N° 146-2020-MINEM-DGAAH-DEAH y el Informe N° 227-2020-MINEM-DEAH concerniente al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental de la Estación de Servicios África, agradeceré se sirva confirmar la recepción del presente correo.

Gracias



EVELING DURAND MONZON

ASUNTOS AMBIENTALES DE HIDROCARBUROS

Telf.: (511) 411 1100 Anexo 2861

www.minem.gob.pe

Ministerio de Energía y Minas

Av. Las Artes Sur 260 Lima 41

.--.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD

Esta Dirección de correo y sus anexos son de propiedad del Ministerio de Energía y Minas y pueden contener información confidencial e información privilegiada. Si no es el destinatario, por favor notifique al remitente inmediatamente retornando el e-mail, eliminar este correo electrónico y destruir todas las copias. Toda difusión o la utilización de esta información por una persona distinta del destinatario no están autorizados y puede ser ilegal.

CONFIDENTIALITY STATEMENT

This e-mail and its attachments are owned by the Ministry of Energy and Mines and may contain confidential and privileged information. If you are not the intended recipient, please notify the sender immediately, return e-mail, delete this e-mail and destroy all copies. Any dissemination or use of this information by a person other than the recipient is not authorized and may be unlawful.